

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00577-00

ACCIONANTE: NICK JAIMES RODRÍGUEZ

ACCIONADO: VITRA ART S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **NICK JAIMES RODRÍGUEZ**, quien pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **VITRA ART S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que presentó un derecho de petición ante la accionada el día 11 de abril de 2022 y, que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición y, se ordene a la accionada dar una respuesta clara, congruente y de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

VITRA ART S.A.S.

La accionada allegó contestación el 02 de agosto de 2022, en la que manifiesta que el 24 de junio de 2022 dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación No. 1262 del 27 de julio de 2022, se dispuso oficiar al **JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** para que se sirviera compartir el expediente digital de la acción de tutela 2022-00052 interpuesta por NICK JAIMES RODRÍGUEZ en contra de PROYEKTAR S.A.S.; o en su defecto, allegara una copia del escrito de tutela, de las contestaciones, y de las sentencias de primera y de segunda instancia.

Atendiendo dicho requerimiento, el Juzgado Penal Municipal, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022, aportó el expediente digital de la acción de tutela No. 2022-00052.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: : (i) ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada con anterioridad, ante distinto Juez?; (ii) ¿Se configura la cosa juzgada constitucional en relación con la decisión adoptada dentro de la acción de tutela 2022-00052 por parte del **JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**?; (iii) ¿**VITRA ART S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de **NICK JAIMES RODRÍGUEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 11 de abril de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones;

1 Sentencia T-730 de 2015.

2 Sentencia T-1103 de 2005.

3 Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito *desleal* de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque *deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas *inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*”⁷.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

Ahora, es de resaltar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de **cosa juzgada constitucional**, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

4 Sentencia T-149 de 1995

5 Sentencia T-308 de 1995

6 Sentencia T-443 de 1995

7 Sentencia T-001 de 1997

8 Sentencia T-721 de 2003

9 Sentencia T-266 de 2011

10 Sentencia T-566 de 2001

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*¹¹

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹², la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser **cosa juzgada** frente a otra, cuando existe **identidad de objeto**¹³, **de causa petendi**¹⁴ y **de partes**¹⁵. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*”¹⁶.

Ahora, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional¹⁷ ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, (i) si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o (ii) cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla¹⁸.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los

¹¹ Sentencia C-774 de 2001

¹² Hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

¹³ “*es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente*”. Sentencia C-774 de 2001.

¹⁴ “*es decir, al demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁵ “*es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.*” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁶ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁷ Sentencia T-560 de 2009.

¹⁸ Sentencia T-185 de 2013.

casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”¹⁹.

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas²⁰.

Asimismo, la Corte Constitucional²¹ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

19 Sentencia T-560 de 2009.

20 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

21 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa²².

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que

22 Sentencia T-146 de 2012.

pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

El señor **NICK JAIMES RODRÍGUEZ** interpone acción de tutela con la finalidad de que se ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **VITRA ART S.A.S.**

Entre las pruebas allegadas por el accionante, obra copia de la sentencia emitida por el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro de la acción de tutela No. 2022-052, y en la cual se ordenó a la sociedad **PROYEKTAR S.A.S.** que, en el término de 48 horas, procediera a dar una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del señor **NICK JAIMES RODRÍGUEZ** de fecha 11 de abril de 2022; además, obra copia de la contestación que suministró la sociedad **VITRA ART S.A.S.** en esa acción de tutela²³.

Ante esta situación, el Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 1262 del 27 de julio de 2022, ofició al **JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, para que se sirviera compartir el expediente digital de la acción de tutela 2022-00052 interpuesta por **NICK JAIMES RODRÍGUEZ** en contra de **PROYEKTAR S.A.S.** Tal requerimiento fue atendido por el Juzgado Penal, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022.

²³ Páginas 10 a 18 del archivo pdf "001 AcciónTutela"

Al revisar el expediente digital 2022-00052, se observa en primer lugar que, la acción de tutela se dirigió contra la sociedad **PROYEKTAR S.A.S.**, y que los hechos y pretensiones estaban encaminados a que se ordenara a la sociedad **PROYEKTAR S.A.S.** dar una respuesta a la petición del 11 de abril de 2022.²⁴

En segundo lugar, se evidencia que, mediante Auto del 22 de junio de 2022, el Juzgado Penal avocó el conocimiento y ordenó la notificación de la sociedad **PROYEKTAR S.A.S.**²⁵

En tercer lugar, se avizora que, el 30 de junio de 2022, la sociedad **PROYEKTAR S.A.S.** radicó ante el Juzgado Penal la contestación a la acción de tutela, en donde informó que *“(l) a sociedad PROYEKTAR S.A.S., NO tiene ningún vínculo comercial, ni laboral, por tanto, la solicitud no es procedente, por lo cual, se sugiere que radique la petición a la sociedad VITRA ART S.A.S.”* y, a su vez, solicitó se negara la acción de tutela por improcedente.²⁶

Y por último, se observa que el Juzgado Penal profirió Sentencia el 29 de enero de 2022, en donde se indicó como antecedente fáctico que la accionada **PROYEKTAR S.A.S.** *“no aportó prueba sumaria alguna de haber respondido la petición del señor NICK JAIMES RODRÍGUEZ”*²⁷ y por lo tanto, resolvió²⁸:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición presentado por el señor NICK JAIMES RODRÍGUEZ, contra **PROYEKTAR SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR, al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **PROYEKTAR SAS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo, sino lo ha hecho, dé respuesta, clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición presentado por el actor el día 11 de abril año 2022.”*

Atendiendo las circunstancias descritas, considera el Despacho que en el *sub examine* no se configura temeridad ni cosa juzgada, como quiera que, aun cuando la acción de tutela 2022-00052 se interpuso con la finalidad de que se protegiera el mismo derecho fundamental cuyo amparo se invoca en esta oportunidad, las partes intervinientes son distintas.

En efecto, (i) la acción de tutela 2022-00052 fue dirigida únicamente contra **PROYEKTAR S.A.S.** identificada con NIT 900.099.648-2; (ii) la sociedad **VITRA ART S.A.S.** identificada con NIT 901.140.327-1, no fue vinculada en la acción de tutela 2022-00052; (iii) en la Sentencia proferida por el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá,

²⁴ Archivo pdf “08. DEMANDA_21_6_2022,21_53_38” contenido en la carpeta “007.ExpedienteJuzg71PenalMunicipal”

²⁵ Archivo pdf “03. AUTO AVOCA TUTELA 2022 – 052” contenido en la carpeta “007.ExpedienteJuzg71PenalMunicipal”

²⁶ Archivo word “15. RESPUE” contenido en la carpeta “007.ExpedienteJuzg71PenalMunicipal”

²⁷ Página 8 del archivo pdf “11. FALLO TUTELA 2022-052” contenido en la carpeta “007.ExpedienteJuzg71PenalMunicipal”

²⁸ Página 9 Ibidem

no se emitió orden alguna en contra de la sociedad **VITRA ART S.A.S.** y, (iv) **PROYEKTAR S.A.S.** y **VITRA ART S.A.S.** son sociedades completamente diferentes.

En conclusión, entre esta acción de tutela y la acción de tutela No. 2022-052, no se configura la triple identidad de partes, hechos y pretensiones; así como tampoco, la sentencia que allá se dictó hizo tránsito a cosa juzgada respecto de lo que ahora se discute. Por esa razón, este Juzgado está habilitado para efectuar un análisis de fondo sobre las acciones y/u omisiones de la sociedad **VITRA ART S.A.S.**, única demandada en este trámite.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio del tercer problema jurídico, relativo a establecer si **VITRA ART S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **NICK JAIMES RODRÍGUEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 11 de abril de 2022.

Al respecto, se tiene que, en la documental allegada obra el derecho de petición que el señor **NICK JAIMES RODRÍGUEZ** presentó ante **VITRA ART S.A.S.**, en el cual solicitó lo siguiente:²⁹

“De nuevo acudo a usted solicitando la devolución de los recursos de la cuota inicial del apartamento 1507 el cual se hizo desde diciembre de 2021. A la fecha y según lo informado por Paola Ortiz, la devolución se haría en su totalidad una vez fuera vendida la unidad lo cual sucedió en enero de 2022. Ya la documentación fue tramitada en su totalidad por Oscar Gonzales desde enero y solo está pendiente la aprobación del pago. Les solicito con urgencia la devolución de este dinero ya que en este momento es con lo único que cuento ya que no tengo empleo y no cuento con más recursos motivo por el cual no pude acceder al crédito hipotecario en su momento.”

La petición fue radicada el día 11 de abril de 2022, a los correos electrónicos: paola.ortiz@proyektar.com.co, emilio.ortiz@proyektar.com.co, diana@pyep.co, oscar@pyep.co y sebastian@pyep.co³⁰ éste último registrado como correo electrónico de notificaciones judiciales de la accionada en su certificado de existencia y representación legal.

Por su parte, la sociedad **VITRA ART S.A.S.**, al momento de dar contestación a la acción de tutela, manifestó que el 24 de junio de 2022 dio respuesta a la petición del accionante; y allegó como soporte, la contestación que proporcionó al Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, junto con la constancia de envío tanto al correo electrónico de ese Juzgado como al correo electrónico del señor **NICK JAIMES RODRÍGUEZ**³¹

En la contestación suministrada al Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la accionada informó lo siguiente³²:

²⁹ Página 03 del archivo pdf “007. ContestaciónRequerimientoAccionante”

³⁰ Página 03 ibídem.

³¹ Páginas 16 a 20 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionada”

³² Páginas 16 a 17 ibídem

“RESPECTO DE LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUOTA INICIAL DEL APARTAMENTO 1507:

Se aclara que, al señor NICK JAIMES RODRÍGUEZ se le informó de forma verbal y por escrito que ya se había dado inicio al trámite de devolución de los dineros por medio de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2022, el cual estaba sujeto a unos cumplimientos, sin embargo, es menester dejar constancia que el señor RODRÍGUEZ aceptó de manera voluntaria y expresa que para el no cobro de la penalidad por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, los dineros se proceden a devolver una vez sea vendido el inmueble y se realice el desembolso del crédito bancario o, en otras palabras, el pago total del precio.

Para el presente caso, como el negocio nuevo estaba sujeto a un desembolso de dineros en virtud del préstamo bancario con el que se garantiza el pago del saldo del precio, estos dineros fueron entregados a la empresa hasta el mes de mayo de 2022, pese a que se perfeccionó el negocio en el mes de noviembre de 2021, ya que el banco requería que se surtiera el trámite de registro de la compraventa y de la hipoteca a favor del banco para el desembolso del dinero, razón por la cual, no se había podido realizar la devolución de los dineros previamente, pues es ajeno a la empresa el tiempo que se demore la entidad pública de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en realizar la inscripción en el folio de matrícula del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, se informa que la devolución de los recursos se realizará en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presente notificación.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue enviada el 24 de junio de 2022 al correo electrónico: j71pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co³³ perteneciente al Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y también al correo electrónico: nick.jaimes67@gmail.com³⁴ el cual fue autorizado por el accionante como canal de notificación en el derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, fue emitida y notificada antes de la interposición de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la sociedad **VITRA ART S.A.S.**, satisface el derecho de petición, por las siguientes razones:

³³ Página 20 del archivo pdf “008. Contestación Accionada”

³⁴ Página 20 del archivo pdf “008. Contestación Accionada”

En la petición, el accionante solicitó la devolución del valor que pagó por concepto de la cuota inicial de un apartamento, de cuya compra desistió. Frente a ello, la accionada le informó que el desembolso del valor reclamado, estaba sujeto al cumplimiento de unos requisitos que él mismo había aceptado y los cuales consistían en (i) la venta del inmueble y (ii) el desembolso del crédito bancario o del pago total del inmueble por parte del nuevo comprador.

Así mismo, le indicó que el apartamento había sido negociado a través de un contrato de compraventa, el cual se perfeccionó en el mes de noviembre de 2021, pero que solo hasta el mes de mayo de 2022 recibió los valores por la venta y que, por esa razón, no había podido realizar el desembolso de los valores reclamados. Para finalizar, le manifestó que la devolución la realizaría en un término máximo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la respuesta.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³⁵.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la sociedad **VITRA ART S.A.S.** al derecho de petición del señor **NICK JAIMES RODRÍGUEZ**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, como quiera que al momento de interponerse la presente acción de tutela la accionada ya había otorgado respuesta al derecho de petición del accionante, y ésta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, es dable concluir que no hubo vulneración del derecho fundamental de petición, y por lo tanto se negará el amparo.

35 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **NICK JAIMES RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **VITRA ART S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ